

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 62. { Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles** y **Viernes** de cada semana. }  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. }  
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. }

Viernes 24 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. }  
No se admiten documentos que no vengan firmados }  
por el Sr. Gobernador de esta provincia. }

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 416.

Participando la incorporación á la Corona de España del territorio de la República dominicana.

El Real decreto cuya insercion aparece á continuacion, por el cual queda reincorporado á la Corona de España el territorio que ocupaba la República Dominicana, la manera espontánea como este hecho se ha sucedido, y los leales sentimientos que han expresado aquellos habitantes al aclamar por su Reina y Soberana á la escelsa Doña Isabel II, son sucesos de los mas gloriosos que registran los anales de nuestra grandiosa historia, y un signo positivo, de que tras de tantos años de disturbios y abatimiento, la España recobra su antiguo esplendor, y vuelve á ocupar el puesto que por tantos títulos le corresponde entre las naciones mas importantes.

No se necesitaba de esta adiccion á nuestro territorio, para que la España fuese aun, en colonias, y á pesar de dolorosas segregaciones, la segunda de las naciones que constituyen la region Europea, pero si el hecho de que me ocupo no tiene suma importancia en esta parte, la tiene si, por lo que significa, por lo que puede influir en nuestro crédito, y porque demuestra que esta nacion, siempre magnánima, y generosa siempre, está pronta á acoger bajo su amparo á aquellos de sus hijos, que si se separaron de ella por impremeditados estravios y efecto de pueriles ilusiones, al fin han reco-

nocido que su bienestar, se halla unido al de la madre patria, de aquella nacion que en tiempos de la primera Isabel les llevó la civilizacion y el saber, á la vez que la luz del Evangelio y la doctrina del Redentor.

Al dar á conocer á los leales habitantes de esta provincia tan fausto acontecimiento, estoy seguro, que participarán del júbilo de que me hallo poseido por este nuevo hecho, que demuestra una vez mas, que esta nacion de que todos formamos parte, ha entrado de una manera estable y positiva, en la época de su regeneracion.

Cáceres 22 de Mayo de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 140, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Pies la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Victima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nacion española, á cuya sabia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que abogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insoponible.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay li-

bertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.: floreciendo á la sombra de vuestro Sólido y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, aun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el mas vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vinculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los mas nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no ha menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraría obtenerlo por medios que la moral y la sana politica condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansen sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgra-

cia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonra abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion mas perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra mas que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, exponerlo á ser presa de ambiciones extranjeras, desoír el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y

desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria después de una larga y dolorosa separación. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporación de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno; España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligación, por pacto, por estipulación de ningún género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que había conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organización administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica protección de V. M. Ante el Trono agosto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneración, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en días de perturbación y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, nuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1861.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—Pedro Salaverría.—Juan de Zavala.—Jose de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusión de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesión y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituía la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la Isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

A los treinta días de publicado este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia se adjudicarán en subasta pública las obras de reparación de la casa-escuela de niños del Torno, presupuestadas en tres mil reales vellón.

La subasta se verificará ante el Alcalde de dicho pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto anunciar en este Periódico oficial para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 21 de Mayo de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 137, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio más expresivo de la prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de más recíproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresarán. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser pocos aquellos premios, y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulación de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa transformación realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, después de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debía llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecución de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su acción benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante petición anticipada de 15 días, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolución fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse

una tercera parte en la Caja sin aplicación alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduación bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos más largos ó á reintegrar mediante aviso á término mayor que el de 15 días, opten, como es consiguiente, á más rédito anual; y si se considera también que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situación de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravamen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la experiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relación al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 4 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporción justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 días, cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tendrían aplicación, es colocar la Banca del Estado bajo la presión de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condición de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 días de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con petición anticipada de 15 días es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de día en día se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmisión aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribución mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de más desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 días de la notificación del reintegro, se les señaló por analogía al fundar-

se la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 días. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminución.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razón un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolución deba hacerse en virtud de aviso de 60 días, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo menos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofrece menos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no exceden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageración en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin exposición á oscilaciones de ningún género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la dirección que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, después de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos más fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundación de aquella, los pueblos, las provincias, y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al extender hasta allí la acción de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., las reglas conducentes á la realización de las ideas que deja expuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transición de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede menos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de Mayo de 1861.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicación del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificación del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el día 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposición, si el mismo vencimiento fuere después de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicación de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 4 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el día 1.º de Junio devengarán, según las condiciones de su imposición, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligación de pedirlos con aviso anticipado de 60 días.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, según su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligación de pedir anticipadamente su devolución en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extinción aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 días, permanezcan en las Cajas con sujeción á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 días de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el artículo 4.º

En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto día de su imposición, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con petición anticipada de 15 días, que devengarán sin interrupción el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias la reglas aquí establecidas regirán desde el día 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redención del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, dando la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos

de reintegro guardarán justa proporción con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algún préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Dirección de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no, posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Dirección de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, según proceda.

Art. 11. Si la Dirección de la Caja manifestase hallarse en situación de verificar el préstamo, la corporación ó empresa interesada en realizarle presentará la petición formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporación, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta petición, la Dirección general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi real aprobación ó la resolución que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecución por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravamen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separación hasta la terminación de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir después de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, al Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigación que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecución adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
de la provincia de Cáceres.

Se anuncia la vacante del estanco sexto de esta Capital y el de Huélagá.

El estanco sexto de esta Capital y el del pueblo de Huélagá, dependiente de la subalterna de Coria, partido administrativo de Plasencia, se hallan vacantes por renuncia. Los que aspiren á su desempeño reuniendo las condiciones que prescribe la Real orden de 9 de Julio de 1858, con la indispensable circunstancia de poder pagar al contado los efectos que reciban, podrán presentar sus solicitudes documentadas en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiéndose que el de esta Capital ha de situarse precisamente desde el número 20 al 84 inclusivos, de la calle de Moros en cualquiera de las dos manzanas de casas que la forman en dicho punto.

Cáceres 24 de Mayo de 1861.—J. Manuel Tenorio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TORREJONCILLO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha tenido á bien señalar el término de quince días á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que presenten en la Secretaría del mismo, relación jurada todos los vecinos y forasteros que sean contribuyentes, de los bienes que posean en este distrito municipal, sujetos á ser evaluados por la junta pericial, para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1862, cuyos documentos han de ser estendidos con arreglo á instrucción: apercibidos que de no hacerlo, á más de incurrir en las penas marcadas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no le serán atendidas las reclamaciones que TorrejónCILLO 15 de Mayo de 1861.—hagan.

El Alcalde, Vicente Nuñez.—Por su mandado, Félix Díaz Merino, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PIEDRAS-ALBAS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de este pueblo ha tenido á bien acordar, que los vecinos y forasteros terratenientes en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del mismo, para el día 15 de Junio próximo venidero, relaciones juradas de los bienes llamados en él á contribuir, apercibidos que de no hacerlo, incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perderán el derecho de que sus reclamaciones sean atendidas.

Piedras-Albas 18 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Ricardo Fanega.—Por su mandado, Pedro Notario, Srio.

Anuncio.

D. Estéban de Torres, Cura párroco de Aldea del Obispo, desea vender una procuraduría que obra en su poder, en la cantidad de 3.400 rs., en plazos convencionales.

La persona que desee adquirirla puede dirigirse á dicho señor.  
Cáceres 20 de Mayo de 1861.

Anuncio.

El acreditado artífice relojero Mr. Didier, establecido en Cáceres, Portal Empedrado, núm. 45, avisa á sus favorecedores, que acaba de recibir un completo y elegante surtido de relojes y cajas de música, de las mejores fábricas de Europa, con el cual pasará á la feria de Trujillo, estableciendo su venta durante la feria, en la calle de Tiendas, número 2, y siempre con la garantía de la responsabilidad de un año en su género, y composiciones de todas clases.  
Cáceres 19 de Mayo de 1861.—Luis Didier.

Distrito municipal de Casas de D. Gomez. Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5134 39		
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	1092 80		
<b>Total cargo.....</b>	<b>6227 19</b>		
<b>DATA.</b>	<b>Personal. Material. Total.</b>		
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes.....	347 33	»	347 33
Gastos de las escuelas.....	»	86 83	86 83
Alumno de agricultura.....	51 5	»	51 5
Artículo 5.º Beneficencia.....	265 10	»	265 10
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demás empleados.....	94	»	94
<b>Total data.....</b>	<b>757 48</b>	<b>86 83</b>	<b>844 31</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	6227 19
Idem la data.....	844 31
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>5382 88</b>

De forma que importando el cargo 6.227 rs. 19 cénts. y la data 844 rs. 31

céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 5.382 rs. 88 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas de D. Gomez 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Félix Gonzalez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Clemente.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

**Distrito municipal de Coria.**

Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende la existencia que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.					
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		7248	34				
<b>Total cargo.....</b>		<b>7248</b>	<b>34</b>				
DATA.		Personal. Material. Total.					
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....		676	85	434	33	1110	98
Conservacion de la Casa Consistorial ..				6		6	
Artículo 3.º Arbolado.....		77	50			77	50
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....		825				825	
Gastos de las escuelas.....				137	49	137	49
Artículo 5.º Beneficencia.....		473	75			473	75
Artículo 6.º Obras de reparacion.....		220				220	
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....		187	75			187	75
Artículo 9.º Cargas.....		634	31			634	31
<b>Total data.....</b>		<b>3100</b>	<b>96</b>	<b>571</b>	<b>82</b>	<b>3672</b>	<b>78</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	7248	34
Idem la data.....	3672	78
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>3575</b>	<b>56</b>

De forma que importando el cargo 7.248 rs. 34 cént. y la data 3.672 rs. 78 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 3.575 rs. 56 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Coria 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Martin Pascual Perianes.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Enrique Garcia.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Maldonado.

**Distrito municipal de Huélagá.**

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.					
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		819	22				
<b>Total cargo.....</b>		<b>819</b>	<b>22</b>				
DATA.		Personal. Material. Total.					
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...		153	33	41	67	195	
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.		60	83			60	83
Gastos de las escuelas.....				15	17	15	17
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados...		41	67			41	67
<b>Total data.....</b>		<b>255</b>	<b>83</b>	<b>56</b>	<b>84</b>	<b>312</b>	<b>67</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	819	22
Idem la data.....	312	67
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>506</b>	<b>55</b>

De forma que importando el cargo 819 rs. 22 cént. y la data 312 rs. 67 cént. según queda demostrado, resulta una existencia de 506 rs. 55 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Huélaga 3 de Agosto de 1860.—El Depositario, Faustino Provinciano.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Faudino.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Paniagua.

**Distrito municipal de Moraleja.**

Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		276	3	
<b>Total cargo.....</b>		<b>276</b>	<b>3</b>	
DATA.		Personal. Material. Total.		
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....		120		120
<b>Total data.....</b>		<b>120</b>		<b>120</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	276	3
Idem la data.....	120	
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>156</b>	<b>3</b>

De forma que importando el cargo 276 rs. 3 cént. y la data 120 reales según queda demostrado, resulta una existencia de 156 rs. 3 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Moraleja 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Eusebio Dominguez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Galan.

**Distrito municipal del Pedroso.**

Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.					
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1316	17				
Recaudado en el presente.....		2320					
<b>Total cargo.....</b>		<b>3636</b>	<b>17</b>				
DATA.		Personal. Material. Total.					
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...		597	44	597	44		
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.		942	55			942	55
Artículo 5.º Beneficencia.....		225				225	
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados...		75				75	
<b>Total data.....</b>		<b>1839</b>	<b>44</b>	<b>55</b>		<b>1894</b>	<b>44</b>

**RESUMEN.**

Importe el cargo.....	3636	17
Idem la data.....	1894	44
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>1741</b>	<b>73</b>

De forma que importando el cargo 3.636 rs. 17 cént. y la data 1.894 rs. 44 céntimos según queda expresado, resulta una existencia de 1.741 rs. 73 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pedroso 3 de Marzo de 1861.—El Depositario, José Llanos.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Roncero.